



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.571

"BRES, RAÚL OSCAR S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.106 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.571-RQ, caratulada:
"Bres, Raúl Oscar s/ Recurso de queja en causa n° 82.106
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el 8 de marzo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Raúl Oscar Bres contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, desestimó -por inadmisibile- el recurso de la especialidad contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata que confirmó la decisión del Tribunal en lo Criminal n° 2 de dicha ciudad en cuanto rechazó el pedido de nulidad del pronunciamiento que tuvo por firme la condena, ordenó la realización del cómputo de pena y no hizo lugar a los pedidos de suspensión del trámite del proceso y remisión de las actuaciones al Tribunal de Casación Penal para que se expidiera sobre el pedido de nulidad de la notificación de la sentencia dictada en esa sede (v. fs. 56/57 vta. y 17/20 vta.).

En tal sentido, afirmó que el pronunciamiento en crisis no es definitivo ni equiparable a tal (arts.

///

479 y 482, CPP). Puntualizó que no termina la causa pues tiene como consecuencia la obligación de continuar con el trámite en la etapa de ejecución. Agregó que el pedido de nulidad de un acto procesal no puede equipararse a definitivo.

Por último, aclaró que las pretensas cuestiones federales no logran sortear el incumplimiento del art. 482 del Código Procesal Penal en tanto el abastecimiento de las exigencias de dicha norma configura un recaudo lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas.

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 60/65).

Alegó que el *a quo* se apartó del contenido de la impugnación pues la decisión en crisis, al confirmar el rechazo del pedido de nulidad de notificación de Bles en el marco del proceso casatorio y desestimar el pedido de suspensión del proceso, debió equipararse a definitiva ya que provoca un agravio de imposible reparación ulterior al afectar el derecho al recurso (v. fs. 63 y vta.).

Destacó que se encuentran comprometidas las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, presunción de inocencia y el derecho al recurso por lo que debieron tenerse por cumplidas las exigencias del art. 482 del Código Procesal Penal y garantizar el control de constitucionalidad (conf. arts. 31 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP; "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional -v. fs. 63 vta./64



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.571

vta.-).

Por todo lo expuesto, consideró que la desestimación de la impugnación afectó el acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa (v. fs. 64 vta.).

III. La queja es improcedente pues no se controvirtió con eficacia el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis, CPP).

Es que como lo puso de manifiesto el Tribunal de Casación Penal, el pronunciamiento impugnado no es definitivo ni equiparable a tal (conf. art. 482, CPP).

Frente a ello, las argumentaciones de la parte relativas a la supuesta violación de garantías constitucionales tampoco pueden tener acogida favorable ya que -como acertadamente lo puso de manifiesto el Tribunal revisor- los agravios de pretensa índole federal no resultan aptos para excepcionar la falta de definitividad (conf. P. 122.306, res. del 17-VI-2015; P. 122.397, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015; P. 123.664, res. del 1-VII-2015, e.o.).

Finalmente, las críticas referidas a la violación del acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa tampoco proceden pues no cuentan con un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Raúl Oscar Bres, con costas (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs., CPP).

///

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2007